

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte² (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte³, establecidas en la Ley 105 de 1993⁴ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁵. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

² Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

³**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁴"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁵ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

⁷ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado⁸, con la colaboración y participación de todas las personas⁹. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁰, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹¹.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹²

Es importante resaltar que, la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **LA Balsa Tours S.A.S** identificada con **NIT. 901489097-1**, (en adelante "la Investigada").

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **LA Balsa Tours S.A.S** identificada con **NIT. 901489097-1**, fue habilitada por medio de la Resolución No.20224250059955 del 04 de octubre de 2022., expedida por el Ministerio De Transporte Dirección Territorial Cundinamarca – Amazonas.

Conforme con lo anterior, y en concordancia con las competencias conferidas en el Decreto 2409 de 2018, la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **LA Balsa Tours S.A.S** identificada con **NIT. 901489097-1**, hace parte del universo de vigilados de la Superintendencia de Transporte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el 29 de marzo de 2026, las señoras Maria Paula Barbosa, Olga Marina Hortua Camargo Y Martha Hernández interpusieron quejas ante esta Superintendencia, mediante radicados

⁸ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁹ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁰ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹¹ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹² Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

20265340297932, 20265340297902 y 20265340297912 respectivamente, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Solicito a la superintendencia de transporte, CANCELACION DE HABILITACION en la modalidad de servicio de transporte especial a la empresa identificada con NIT. 901.489.097, en virtud a que no mantiene las condiciones y obligaciones contempladas en el artículo 2.2.1.6.4.1 del decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 12 del decreto 431 de 2017, en virtud a que deben ser vigiladas por la superintendencia de transporte de acuerdo a lo contemplado en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 3443 de 2016 del ministerio de transporte, en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

SEGUNDO: En el evento que no se expida la CANCELACION DE HABILITACION en la modalidad de servicio de transporte especial a la empresa identificada con NIT. 901.489.097, Solicito a la superintendencia de transporte, con copia a la procuraduría general de la nación y al área de control interno disciplinario de la superintendencia de transporte, garantice y certifique que la empresa identificada con NIT. 901.489.097, cumple con las condiciones y obligaciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, para mantener su habilitación en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de acuerdo a lo contemplado al 2.2.1.6.4.1 del decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 12 del decreto 431 de 2017.

TERCERO: Solicito a la superintendencia de transporte, con copia a la procuraduría general de la nación, que de forma clara, puntual y sin diluciones, me enliste las acciones que ha llevado a cabo desde el año 2022 hasta el año 2026, conforme a lo contemplado en el artículo 2.2.1.6.4.1 del decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 12 del decreto 431 de 2017, para verificar de acuerdo a las funciones que fungen según los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 3443 de 2016 del ministerio de transporte, en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, que la empresa HABILITADA DESDE EL AÑO 2022 bajo la resolución No. 20224250059955 del 04-10-2022 cumple con las condiciones y obligaciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, para mantener su habilitación en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

CUARTO: Solicito a la superintendencia de transporte, con copia a la procuraduría general de la nación, que de forma clara, puntual y sin diluciones, me indique si seguirá permitiendo la ILEGALIDAD que ejerce dicha empresa de transporte especial.

QUINTO: Solicito a la superintendencia de transporte, con copia a la procuraduría general de la nación, me brinde respuesta punto por punto a la presente solicitud que se está realizando a través del presente escrito..."

Al respecto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, y en aras de atender el requerimiento de las peticionarias, solicitó al grupo de regionales de la Entidad efectuar visita de verificación en la dirección Calle 3 N° 1-08 del municipio de Pasca (Cundinamarca), cuya dirección se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LA BALSA TOURS S.A.S.**, como domicilio principal.

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

Es así como, mediante credencial 20268700249211 del 06 de mayo de 2026, el Director de Tránsito y Transporte de la Superintendencia comisionó a Brayan Fernando Origua Romero para realizar visita administrativa a la empresa antes mencionada.

En concordancia con lo anterior, el regional comisionado llevó a cabo la mencionada visita administrativa el día 26 de mayo de 2026 en las instalaciones de la empresa **LA BALSA TOURS S.A.S.**, identificada con **NIT. 901489097-1** registradas como domicilio principal en el certificado de existencia y representación legal.

Como resultado de la mencionada visita administrativa, el comisionado generó informe de hallazgos, cuyo documento fue remitido a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, a través de correo electrónico, el día 27 de mayo de 2026, haciendo alusión a lo siguiente:

"...Al indagar con los propietarios, trabajadores y personas presentes en el lugar, manifestaron de manera unánime y categórica que en esa dirección jamás ha existido ni funcionado una empresa de transporte llamada La Balsa Tour S.A.S. Por lo tanto, se deja constancia expresa de esta salvedad, advirtiendo que la dirección registrada no coincide con la realidad encontrada en el terreno. Como soporte de lo anterior y evidencia de los hallazgos descritos, se adjunta al presente informe el material fotográfico recaudado durante la diligencia, con el fin de que se adelanten los trámites institucionales correspondientes..."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, analizó integralmente la información incluida dentro del informe, evidenciando que, la empresa **LA BALSA TOURS S.A.S** identificada con **NIT. 901489097-1**, presuntamente se encontraría incurso en la siguiente conducta:

1. No mantiene las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DESARROLLO DE CONDUCTAS

CARGO ÚNICO: Incumplimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el día 27 de mayo de 2026, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido por el regional Brayan Fernando Origua Romero. En dicha actuación administrativa se verificó la existencia de las instalaciones de la empresa en el domicilio principal registrado en el certificado de existencia y representación legal, evidenciando un presunto incumplimiento que compromete la permanencia de la habilitación en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera.

De conformidad con el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, las empresas habilitadas no solo deben acreditar, sino mantener en el tiempo las

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

condiciones exigidas para la habilitación otorgada para la prestación del servicio. Dentro de estos requisitos se encuentra (i) Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección, como requisito esencial para garantizar la adecuada prestación del servicio.

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. Requisitos.

Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES)..."

Así mismo, la Ley 336 de 1996 en su artículo 15 es clara al indicar que la habilitación se considera indefinida, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen a la misma, razón por la cual, la Entidad podrá verificar en cualquier momento dicha situación.

"...ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento..."

Ahora bien, el transporte público es un servicio que se debe prestar por operadores o empresas de transporte que cuenten con equipos e instalaciones adecuados para el desarrollo de la actividad, tal como se indica en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996.

"...ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente. (negrita y subrayado fuera de texto)..."*

En el caso concreto, de las evidencias y conclusiones reportadas como resultado de la visita, se determinó que en la calle 3 número 1-08 del municipio de Pasca (Cundinamarca) no funciona ninguna empresa de transporte; por el contrario, allí opera actualmente un establecimiento comercial destinado exclusivamente al servicio de restaurante.

imagen 1. Tomada del informe aportado por el regional

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"



En ese sentido, el registro de una dirección en el certificado de existencia y representación legal no satisface la exigencia normativa vigente. En consecuencia, se configura el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, así como de los artículos 10 y 15 de la Ley 336 de 1996.

Es así, que los requisitos incumplidos no constituyen meras formalidades, sino condiciones sustanciales que comprometen directamente la seguridad, la eficiencia, la gestión operativa, la continuidad y calidad en la prestación del servicio público de transporte.

En virtud de lo anterior, se concluye que la empresa no mantiene la totalidad de las condiciones que dieron origen a su habilitación, configurándose una transgresión al régimen de transporte, específicamente por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y de los artículos 10 y 15 de la Ley 336 de 1996, lo cual da lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, la investigada incurrió en las siguientes transgresiones a las normas de transporte:

CARGOS:

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LA Balsa Tours S.A.S** identificada con **NIT. 901489097-1**, no mantiene la totalidad de las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, por cuanto no se cuenta con un domicilio principal que incluya instalaciones donde se planifica y gestiona la actividad transportadora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en los artículos 10 y 15 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

"...ARTÍCULO 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;..."
- (...)

ARTÍCULO 10.-Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con **los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas**, o de unas y otras conjuntamente. (negrita y subrayado fuera de texto).

(...)

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento..."

Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. Requisitos.

Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

(...)

*3. Organigrama de la estructura de la empresa, la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de **seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática**, que garanticen la adecuada prestación del servicio. Además, deberá presentarse el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Negrita y subrayado fuera de texto.*

*4. **Documento que describa el programa de reposición del parque automotor con el que contará la empresa**, incluyendo la proyección financiera, administrativa y operativa, así como los mecanismos de control establecidos para garantizar su efectividad, suficiencia, equidad e igualdad en la selección de los beneficiarios. El programa de reposición debe contener la política de reposición de la empresa tanto para los vehículos nuevos como para los equipos usados que ingresen por cambio de empresa. Para estos efectos, el Ministerio de transporte adoptará un formato estándar del programa de reposición..." Negrita y subrayado fuera de texto.*

SANCIONES PROCEDENTES

En caso de encontrarse responsable a la empresa **LA Balsa Tours S.A.S., identificada con NIT. 901489097-1**, por el cargo imputado, al infringir la conducta descrita en el literal a) del Artículo 48 de la Ley 336 de 1996, procederá la sanción aplicable dando cumplimiento al Artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"...ARTÍCULO 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas; (...)"*

En el evento en que, dentro del plazo del que habla el Artículo 48, otorgado y formalizado a través de orden administrativa, la investigada no demuestre haber superado las deficiencias señaladas, se procederá con la cancelación de la habilitación en la modalidad de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **LA Balsa Tours S.A.S.**, identificada con **NIT. 901489097-1**, por la presunta vulneración literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en los artículos 10 y 15 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **LA Balsa Tours S.A.S** identificada con **NIT. 901489097-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **LA BALSA TOURS S.A.S** identificada con **NIT. 901489097-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,
PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

¹³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Leidy Johana Tovar Cupa	leidytovar [23/julio/2026 04:21:14 p. m.]
Revisó	Ivan David Alvarez Andrade	IvanAlvarez [23/julio/2026 04:34:54 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [23/julio/2026 04:44:33 p. m.]

Notificar:
LA Balsa TOURS S.A.S identificada con NIT. 901489097-1.
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: asertrans.sas@gmail.com ¹⁴
Dirección: Cl 3 # 1-08.
Pasca, Cundinamarca.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA Balsa TOURS S.A.S
Nit: 901489097 l Administración : Girardot
Domicilio principal: Pasca (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 03382668
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2021
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 3 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 3 # 1-08
Municipio: Pasca (Cundinamarca)
Correo electrónico: asertrans.sas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3107777770
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 3 # 1-08
Municipio: Pasca (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: asertrans.sas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3107777770
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Autorizado RUES.

RESOLUCIÓN No 009288 DE 23 julio 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Administración y Seguridad

- El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

* NIT:

901489097

Aceptar

Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
asertrans.sas@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.174	24/07/2026 09:12:39 PM (UTC)	24/07/2026 04:12:39 PM (UTC -05:00)	24/07/2026 04:15:30 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009288 del 2026
Para:	<asertrans.sas@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	3c4602d6-458a-4b0d-893f-6fae9cd59ca1@SM26
Recibido por Sistema RMail:	24/07/2026 09:04:05 PM (UTC), 24/07/2026 04:04:05 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	AFBDB14678EB6613420EBF7C649140C9F9813DE5
Tamaño del Mensaje:	2275994
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1660246	ba27563e-3549-4cdb-8529-0a56821f8e97.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/24/2026 9:12:37 PM starting gmail.com/{default} 7/24/2026 9:12:37 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26) 7/24/2026 9:12:37 PM connected from 192.168.10.11:50672 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47f86b03106si17308489f8f.269 - gsmtpp 7/24/2026 9:12:37 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/24/2026="" 9:12:37="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-8BITMIME 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-STARTTLS 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-PIPELINING 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-CHUNKING 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/24/2026 9:12:37 PM < starttls="" 7/24/2026="" 9:12:37="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/24/2026 9:12:37 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/24/2026 9:12:37 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 7/24/2026 9:12:37 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/24/2026="" 9:12:37="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-8BITMIME 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-PIPELINING 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250-CHUNKING 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/24/2026 9:12:37 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47f86b03106si17308489f8f.269 - gsmtpp 7/24/2026 9:12:37 PM < rcpt=""> 7/24/2026 9:12:37 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47f86b03106si17308489f8f.269 - gsmtpp 7/24/2026 9:12:37 PM < data="" 7/24/2026="" 9:12:37="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47f86b03106si17308489f8f.269 - gsmtpp 7/24/2026 9:12:38 PM < .="" 7/24/2026="" 9:12:39="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1784927559 ffacd0b85a97d-47f86b03106si17308489f8f.269 - gsmtpp 7/24/2026 9:12:39 PM < quit="" 7/24/2026="" 9:12:39="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47f86b03106si17308489f8f.269 - gsmtpp 7/24/2026 9:12:39 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.26) in=779 out=2284707 7/24/2026 9:12:47 PM done gmail.com/{default}	

[IP Address: 74.125.210.174] [Time Opened: 7/24/2026 9:15:30 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.118] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/rDmTf7WN2aFNXqUPsQ7YghWc5OPnBFNQrh51tq9kMDIx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleIm ageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.174 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HT TP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a63d5f2-350f4a9b35c1696a5902131b Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net Use r-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.174 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a63d5f2-350f4a9b35c1696a5902131b /LM/W3SVC/12/ROO T 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/rD mTf7WN2aFNXqUPsQ7YghWc5OPnBFNQrh51tq9kMDIx.gif 192.168.20.118 192.168.20.118 46310 GET /oatv_v2/rDmTf7WN2aFNXqU PsQ7YghWc5OPnBFNQrh51tq9kMDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/rDmTf7WN2aFNXqUPsQ7YghWc 5OPnBFNQrh51tq9kMDIx.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com G oogleImageProxy) 74.125.210.174 https 443 Root=1-6a63d5f2-350f4a9b35c1696a5902131b

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a De livery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in. l.google.com (142.251.127.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).